



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00460-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2014-00664-00
Demandante: Walter López Jerez y Otros
Demandado: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 11 de diciembre de 2019. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859872dae4986b79df9681664b0b8e2820443a312f0271bad734e4e6258a286**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 00461 - O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: N° 54001-33-33-003-2014-000688-00
Actor: Jose Albeiro Márquez Sánchez y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirma la sentencia adiada 5 de diciembre de 2019. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e58020b3bf8a21d9202bd2d77a5dd4f9e45c5956c50ed89f8932eb996dd23**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00462-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00143-00
Demandantes: José Villamizar y otros
Demandadas: Nación - Rama judicial // Fiscalía.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta a lo ordenado en la audiencia inicial, se dispone **requerir** al señor apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de envío de los oficios SJ-1502 y SJ-1503 del 7 de octubre de 2020, dirigidos al doctor ORLANDO RUIZ TORRES y al Coordinador Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, respectivamente, con el fin de verificar si se cumplió con la carga procesal que le fue impuesta. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días.

Recibido lo anterior, por Secretaría, **itérense** los oficios antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436d997e9ffbe805e16cbb2e707840e69e6311b76fd1524edcbf20e93921078**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00463-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00385-00

Demandante: Irma Elizabeth Contreras Galán

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Municipio de San José de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 14 de febrero hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4069014e21c57ee0b4312bdcf76245698912c94ef080ea8b04b3d7e7c5bbc1**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00464– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00015 00
Demandante: Pedro Antonio Santiago y Otros.
Demandados: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia // Previsora S.A. Cía. de Seguros

Visto el oficio Oficio B.FM.1.002-004-22 del 23 de febrero de 2022, suscrito por la Profesional Especializada Coordinadora Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional (PDF 29UniversidadNacionalInformaTramiteParaRendirDictamen), se **dispone** enterar de su contenido a la parte demandada, para que proceda de conformidad. Para tal fin, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, como parte solicitante de la prueba, deberá asumir el costo del dictamen (10 SLMLMV - valor neto a pagar, sin descuentos por conceptos de retención en la fuente u otros). Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

Una vez realizada la consignación, se deberá **allegar** copia de la misma a la Secretaría del Juzgado a fin de proceder al envío de la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e43f75826b32681f7ad929544ab85b79ea0d6e855c4998e1957220862cce96**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00465- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-003-2018-00029-00
Demandantes: Ceferino Aconcha Pérez y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación:

- Oficio N° GS-2021-033430-DENOR-ASJUR 1.10 del 8 de abril de 2021, suscrito por el Comandante del Departamento de policía de Norte de Santander, mediante el cual remite copia de las minutas de servicio y órdenes de servicio del 30 de junio de 2015, así como certificación de las funciones desempeñadas para esa fecha por los patrulleros JOSE SUELTA NAVARRO y DEIFAN ANGARITA GARCÍA¹.
- Comunicación de fecha 24 de febrero de 2022, suscrita por la Fiscal 129 Especializada de la Dirección Contra las organizaciones Criminales, a través de la cual adjunta el link de la investigación penal rad. No.548106106123201580333, adelantada por la muerte del patrullero JOSÉ SUELTA NAVARRO y de la señora NEIDIS FAVIOLA ACONCHA ALBARRACIN².
- Oficio N° 0213MD-DEJPMGDJ-J171IPM 41.12 del 24 de febrero de 2022, suscrito por el Secretario Ad hoc del Juzgado 171 del Instrucción Penal Militar, por medio del cual informa que en ese Despacho no se adelanta investigación alguna por los hechos acaecidos el 30 de junio 2015, en el municipio de Tibú - Norte de Santander, donde fallecieron el patrullero JOSE SUELTA NAVARRO, y la señora NEIDIS FAVIOLA ACONCHA ALBARRACIN³.

Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

¹ PDF N° 08RespuestaOficioSJ-2589Denor

² PDF N°

13RespuestaOficioSJ-0180Fiscal129Especializada-

CarpetaAnexaInvestigaciónPenalNo.548106106123201580333

y

Carpeta

InvestigaciónPenalNo.548106106123201580333.

³ PDF N° 14RespuestaOficioSJ-0181Juzgado171DeInstrucciónPenalMilitar.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38f9adb34a933ebdfede9ea1cac0e3295aef5d8b1d74fa34bc4670188c9dcde**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00466– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00097-00

Demandantes: Wuilman Tarazona Pacheco y otros

Demandadas: Nación — Ministerio de Justicia y del Derecho // Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la comunicación de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual se allega certificación suscrita por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, en la cual consta el tiempo que el demandante WUILMAN TARAZONA PACHECO permaneció recluido en dicho panóptico¹. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ PDF N° 28RespuestaOficioSJ-0857ComplejoCarcelarioYPenitenciarioMetropolitano.

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf088382794188d1242cbd3ce023631443d294453dba6379a75c4a7582081**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00467– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00324-00
Demandantes: Carmen Delia Lázaro y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se señala como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **dos (2) de agosto de 2022, a las 08:30 a.m.**

Por Secretaría, **librense** las correspondientes boletas de citación teniendo en cuenta los datos de contacto de los testigos informados mediante Oficio Radicado N° 2022306000429081: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 1° de marzo hogaño, suscrito por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (PDF N° 27RespuestaOficioSJ-0288DatosContactoPersonalRelacionado).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606be1b0b97f881a4645237a617f4debaa91c970b8d79d5fa3c0f334b47dbebb**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00468-O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00006-00

Demandantes: William Andrés Ospina Cobos y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la comunicación de fecha 25 de febrero de 2022, suscrita por el Escribiente Responsable Trámite Solicitudes de Archivo Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio, mediante la cual remite copia de los audios de las diligencias adelantadas dentro del proceso penal con rad. 54001-61-0000-2016-00060 N.I. 2016-2977, adelantado contra WILLIAM ANDRÉS OSPINA COBOS¹. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd719b743d17c3bbf2fd1f34cda8109583843a591ddc95289f155a1ca441134**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00469– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00219-00
Demandantes: Euclides Leal García y otros
Demandadas: Nación – Mindefensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el Oficio N° 045 DGR/TEC del 18 de marzo de 2022, suscrito por el Escribiente Nominado del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Cúcuta, mediante el cual allega copia íntegra del proceso penal rad. 548106106125201280012 N.I. 2012-1096, incluidos los audios de la totalidad de las audiencias, adelantado contra EUCLIDES LEAL GARCIA, JHON FREDY GELVEZ GELVEZ, DINAEL GELVEZ GELVEZ y NELSON GELVEZ GELVE¹. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF N° 24RespuestaOficioSJ-0508ProcesoPenal y Carpeta ProcesoJuzgadoPenalEspecializadoCúcuta.

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe675ebc2b8e700d948999fb00b1395931a123fad83a6495bff76d0d7c35b5**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00470– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00233-00
Demandante: José Libardo Reyes Rivera y otros
Demandadas: Nación - Rama Judicial// Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación la comunicación de fecha 3 de marzo de 2022, suscrita por la Asistente II de Coordinación de Unidades Especializadas y Fiscalía Quinta Especializada, mediante la cual allega copia íntegra de las resoluciones de fechas 2 de abril y 16 de mayo de 2014, proferidas dentro del proceso penal rad. 170.154, adelantado contra JOSÉ LIBARDO REYES RIVER¹. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ PDF N° 25RespuestaFiscaliaQuintaEspecializada y PDF N° 26AnexoRespuestaFiscaliaQuintaEspecializada.

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79a62fa693ca9dbab68d62e674368f35e4edce9593eeaac2acbb1c2e30d90aa**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto No. 00471– O

M. de C. Nulidad

Proceso: 54001-33-33-003- 2019- 00283-00

Demandante: Fabio Alex Ortega Acero (En su condición de Personero Municipal de El Zulia)

Demandado: Municipio de El Zulia – Concejo Municipal de El Zulia

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el Oficio CMEZ 00982022 del 7 de marzo de 2022, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de El Zulia, mediante el cual allega copia íntegra del expediente administrativo que contiene la totalidad de las actuaciones administrativas originadas en la Resolución N° 030 del 6 de diciembre 2018 y la Convocatoria Pública N° 02 del 7 de diciembre de 2018 y de los documentos obrantes dentro del proceso contractual realizado entre dicha Corporación y el doctor DARWIN GILBERTO CLAVIJO CÁCERES¹. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ PDF N° 19RespuestaOficiosSJ-0209YSJ-0210ConcejoElZulia-CarpetaAnexa.

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9fd49ff3de7c8e5772eaa69b8e24874a9ecce3ea06ee763ccf941be531c82**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00472– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00044-00
Demandantes: Larry Antonio Ortega Iles y otros
Demandados: Nación – Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta a lo ordenado en la audiencia inicial, se dispone **requerir** al señor apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de envío de los oficios SJ-1279 y SJ-1280 del 17 de septiembre, dirigidos al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados y al Coordinador Jurídico del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, respectivamente, con el fin de verificar si se cumplió con la carga procesal que le fue impuesta. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días.

Recibido lo anterior, por Secretaría, **itérense** los oficios antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae73b0ee7513538828eabf1e11170ed5c0ae502b6bf8bc3405bc80205e8eea**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00473– O
M. de C. de Repetición
Proceso: 54001-33-33-007-2021-00003-01
Demandante: Municipio de Cáchira
Demandado: Henry Augusto Reyes Acevedo

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cinco (5) de julio de 2022, a las 02:30 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f6f88d38a7838d60ce8197ce28cdc2535f533f01501f2efa2c2152bdb0068**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00474-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00127-00
Demandantes: Karina Urbina Navarro y otro
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **primero (1°) de junio de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor HUMBERTO LEÓN HIGUERA, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34820df89e50d8aa227cb3c1d34a2e15e51df7ccc0b6dd654c0dcb44e02d29ce**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00475-O
Proceso Ejecutivo
Radicado: 54001-33-33-003-2021-00141-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia adiada 30 de septiembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, librando el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en su contra.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

I. Providencia objeto de recurso.

Mediante el proveído objeto de recurso el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** la suma adeudada en la 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.”

Otorgándole un término de 05 días para ello.

II. Del recurso de reposición.

Vencido el término referido la apoderada del Ministerio de Defensa interpone recurso de reposición contra la decisión que libró el mandamiento de pago en su contra, fundándose en las siguientes causales:

a) La obligación no es clara, expresa y exigible por ausencia de la solicitud de pago (cuenta de cobro).

Argumenta que para efectos de constituir el título ejecutivo complejo objeto de ejecución se requiere como anexo obligatorio la solicitud de pago presentada por el ejecutante ante la entidad de conformidad con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, documento que es de carácter insustituible y ante su ausencia, como ocurre en este caso, se carece de fuerza demostrativa para adelantar la ejecución.

Sostiene que desde esa perspectiva se puede colegir que la parte ejecutante no allegó la solicitud de pago radicada ante la entidad, documento este que no puede ser sustituido por la misiva aportada por el actor mediante escrito calendarado el 11 de agosto de 2021.

b) La obligación no es clara, expresa y exigible por falta de determinación en el mandamiento de pago de la suma ejecutada.

Señala que la obligación no se encuentra cabalmente determinada en el mandamiento de pago contenido en auto de fecha 19 de octubre de 2021 y, en consecuencia, adolece de falta de claridad, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 424 del CGP, se entiende por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica o que sea liquidable por operación aritmética.

Desde ese punto de vista, considera que el mandamiento de pago debe contener la suma líquida de dinero respecto de la cual se libra orden de apremio en tanto aquella permite al demandado hacer un ejercicio efectivo del cobro de intereses en exceso o cualquier otra situación que excluya el derecho de crédito que pretende ejecutar el demandante, razón por la cual el auto de fecha 19 de octubre de 2021 no ostenta la claridad requerida. Tanto es así que no se especifica una fecha desde la cual se ordena el pago de los intereses moratorios ni la tasa a la que se ha de liquidar estos.

III. Del traslado del recurso de reposición.

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, la parte actora se pronunció manifestando que con los anexos de la demanda se aportó la solicitud de pago efectuada por el abogado Javier Parra Jiménez, en calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso rad. 2011-00331, quien allegó cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el 18 de agosto de 2017, con el fin de que sus poderdantes obtuvieran el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera instancia, por lo cual,

habiéndose cumplido con todos los requisitos, el Ministerio de Defensa asignó el respectivo turno de pago.

En lo que atañe a la claridad del mandamiento de pago, afirma que la obligación se encuentra determinada en el título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible.

IV. Argumentos para resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librado el mandamiento de pago, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo los requisitos formales del título; a su turno el artículo 442 al tratar el tema de las excepciones señala que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, atendiendo los argumentos esbozados por la parte ejecutada en el recurso de reposición, debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él; las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

A su vez, el artículo 297 de CPACA prescribe lo siguiente:

“Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que el título ejecutivo contiene una obligación **expresa** cuando esta se constate “*sin que haya lugar que acudir a elucubraciones o suposiciones*”. Siendo ello así, “*faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”. Aparte, la obligación es **clara**, “*cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido*”¹. Y es **exigible**, “*cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación*

¹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

*puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor*².

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales³, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”*⁴.

*“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”*⁵.

Por otra parte, el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Es *singular*, cuando está contenido o constituido en un solo documento (vr.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); mientras que es *complejo*, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de obras, etc.⁶.

Al respecto, en los casos en que se pretenda la ejecución a partir de una sentencia judicial de condena, el Consejo de Estado ha señalado⁷ que por regla general el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia judicial y el acto que expide la administración para cumplirla, por lo que será simple, integrado únicamente por la sentencia, cuando la administración no ha proferido acto administrativo alguno para dar cumplimiento a la decisión del juez.

V. Caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el primer argumento de la recurrente, se basa en la inexigibilidad de la obligación debido a la ausencia de la cuenta de cobro presentada por la parte demandante ante la entidad, la cual considera forma parte integrante del título ejecutivo.

No obstante, la Sección del Tercera del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre un asunto de similares contornos, señaló que si bien de la lectura de los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, se colige que cuando se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23938.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado n.º 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC)

pretende el pago de una condena judicial impuesta a una entidad pública, esa entidad cuenta con un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago y se requiere de una solicitud de cancelación de la condena impuesta por parte del beneficiario, lo cierto es que la solicitud de pago no es un documento que integre el título ejecutivo y sin el que resulte imposible discutir la exigibilidad de la obligación contenida sino que es un requisito para que la entidad pública proceda a cancelar el pago administrativo y no judicial de la condena impuesta, dentro del término de diez (10) meses que le otorga la ley⁸.

Lo anterior implica que el beneficiario de una sentencia judicial, en que se condena a una entidad pública, está obligado, si quiere recibir el pago, a presentar una petición ante dicha entidad y a respetar el plazo de diez (10) meses previsto en la ley. Sin embargo, se insiste, esta solicitud no hace parte del título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el título ejecutivo complejo se encuentra integrado por: 1) la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00; 2) la sentencia de segunda instancia del 10 de abril de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander modifica la sentencia anteriormente referida, que cuentan con la constancia de haber quedado debidamente ejecutoriadas el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

Frente al segundo argumento, esto es, la falta de claridad de la obligación por cuanto en el auto recurrido no se expresa una cifra numérica, ni se especifica una fecha desde la cual se ordena el pago de los intereses moratorios ni la tasa a la que se ha de liquidar estos, tampoco está llamado a prosperar.

Como se explicara anteriormente, la obligación clara, expresa y exigible debe estar contenida en el título ejecutivo, tal como ocurre con las sentencias cuyo cumplimiento inmediato se ordenó en el auto de fecha 19 de octubre de 2021. Por tanto, la providencia en mención es precisa al indicar que el mandamiento de pago se libra respecto de: *“la suma adeudada en la 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación”*.

Así mismo, el artículo 192 del CPACA establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, tal como se advierte en el auto objeto de recurso.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 3 de octubre de 2018. Radicado N° 62190.

Finalmente, la cifra numérica de la obligación se determinará al momento de efectuar la liquidación del crédito, por lo cual no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto de fecha 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia adiada 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00, librando el mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Continuar con el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c734d0275a39c9731ab563629c8886642fed78dc673238e8a6e030b2f274ec**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00476– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2021- 00237-00
Demandantes: Nixon Andrey Navarro Parada y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **nueve (9) de junio de 2022, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f440a674c67c72f1f3564be2f3924d2cfe352fb72ddb60c645b702e99160b7**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00477– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00037-00
Demandantes: Darinel López Solano y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por DARINEL LOPEZ SOLANO, LAUDIT DEL CARMEN SOLANO LÓPEZ, MARGEL SANGUINO SOLANO y MARÍA NADES LOPEZ SOLANO contra la Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de Nación, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada y al correo electrónico indicado en la demanda para la persona natural. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor OSCAR AUGUSTO RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: iussoluciones.abogados@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5efa6526d2622eefa609c5ab62f360118aa955f6a050bda73573fed1b42029**

Documento generado en 21/04/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>